

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

3728

LA PLATA, 7 JUL 1971

Visto la necesidad de modificar las disposiciones referidas a Servicios públicos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno a los efectos de un mejor ordenamiento reunir las normas vigentes en un solo cuerpo legal, con los ajustes que aconseja la experiencia por la aplicación del decreto n° 2549/69 y sus modificatorios;

Que asimismo se impone adoptar medidas tendientes a reducir los costos a los niveles mas bajo posibles y agilizar los procedimientos;

Que tal necesidad puede ser alcanzada limitando a los mas altos niveles jerárquicos de la Administración Pública la facultad de establecer la procedencia y otorgar pasajes oficiales a personas ajenas a la misma;

Que además, la incorporación de la autorización para anticipar el importe de los pasajes en dinero efectivo, sirve para simplificar procedimientos cuando se trata del cumplimiento de comisiones oficiales, sistema que permitirá también la eliminación de los gastos resultantes de la impresión de formularios y tramitaciones que serán sensiblemente reducidas;

Que asimismo y subsistiendo las exigencias que dieron origen al decreto n° 2549/69, tiene plena vigencia el espíritu del referido decreto expresado en sus considerandos;

Que en virtud de lo expuesto corresponde disponer se dejen sin efecto las normas vigentes;



518



Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La utilización de los servicios públicos de transporte aéreo, ferroviario, marítimo, fluvial y automotor, teléfonos, energía eléctrica, telégrafos, gas, supergas, aguas corrientes y franqueo de correspondencia, como así también la cancelación de las facturas que en su consecuencia se originen, se ajustarán a las normas de carácter general y especial que se establecen en el presente decreto.

I - NORMAS GENERALES PARA SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTICULO 2º.- La Gobernación, Ministerios y Organismos de la Constitución, determinarán los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones, que estarán autorizados para expedir órdenes de prestación de servicio de transporte de pasajeros, encomiendas y cargas. Estos podrán disponer el movimiento que resulte necesario para el normal cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Provincial, con las siguientes limitaciones:

- 107
- a) Corresponderá exclusivamente a los señores Ministros, Secretarios de la Gobernación, titulares de Organismos de la Constitución, Jefe de Policía y Jefe del Servicio Correccional;
    - 1) Expedir órdenes de pasaje cuando el destino del viaje exceda la jurisdicción provincial, con excepción de la Capital Federal;
    - 2) Expedir órdenes de pasajes oficiales en favor de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, cuando a juicio de los funcionarios indicados en el inciso

*[Handwritten signatures]*



111-3

- a) del presente artículo el otorgamiento sea consecuencia inevitable de la actividad que dichas personas deban realizar para la Administración.
- b) Corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo expedir órdenes para la utilización de trenes especiales;
- c) Para el traslado por vía aérea en que el término del viaje exceda de la jurisdicción provincial se aplicarán las disposiciones del apartado a).

El Jefe de Policía podrá delegar la facultad conferida por el inciso a) del presente artículo, en el Secretario General de Policía y Director de Administración.-

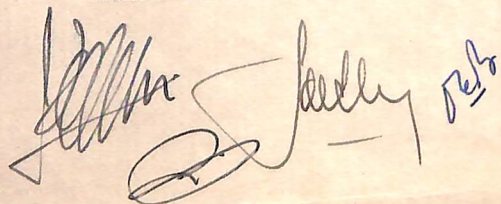
ARTICULO 3º.- Las Direcciones de Administración y Oficinas que han sus veces en los Ministerios y Reparticiones autárquicas, podrán anticipar el importe de pasajes, fletes por equipaje, cargas o encomiendas, a los agentes de la Administración Pública, para los casos indicados en el artículo 4º, exclusivamente para el transporte por vía terrestre y dentro del territorio Provincial y Capital Federal.

La liquidación, justificación y rendición de dichos anticipos se efectuará por los procedimientos establecidos en el artículo 48º de la reglamentación de la Ley 7575, aprobada por decreto nº 2295/71.

ARTICULO 4º.- Los procedimientos para el uso de órdenes de pasajes oficiales establecidos por el presente decreto, podrán remplazarse, en alternativa por:

- I - Anticipos en efectivo: para los casos comprendidos en los artículos 14º inc.a), b) y c) y 15º inc.a), b) y e).
- II - Con órdenes de pasaje oficial: para los casos comprendidos en los artículos 14º inc.d) y 15º inc.c), d) y f).

ARTICULO 5º.- Las empresas de transporte público darán curso a las órdenes expedidas por el Gobierno de la Provincia,

*Mag*  




///-4

cuando las mismas contengan los siguientes requisitos esenciales, de biendo proceder a su rechazo en caso contrario;

- a) Nombre de Ministerio y repartición expedidora de la órden.
- b) Nombre de la empresa que prestará el servicio.
- c) Nombre de la persona o personas a cuyo favor se expidan y, cuando corresponda, el cargo administrativo en que revista el tenedor de la misma.
- d) Clase del pasaje, o, en su caso, naturaleza de la encomienda o carga.
- e) Punto de partida y término del viaje.
- f) Lugar y fecha de la expedición y firma y sello del funcionario autorizante.
- g) Cuando se trate de persona ajena a la Administración Pública Provincial, deberá indicarse número de documento de identidad y domicilio real.



8

ARTICULO 6°.- Las órdenes de prestación de servicios que correspondan a un pasaje de "ida" o de "ida y vuelta" serán intransferibles, debiendo ser retiradas por las empresas que presten el servicio si fueran presentadas por personas distintas a aquellas para quienes hayan sido expedidas, correspondiéndoles llevar los hechos al conocimiento de la jurisdicción de la cual dependa el funcionario autorizante.

huy

ARTICULO 7°.- Los tenedores de órdenes de prestación de servicios al efectuar el canje por el pasaje correspondiente, deberán otorgar recibo en el formulario correspondiente. Si el tenedor de la orden no supiere firmar o se encontrara impedido, deberá hacerlo otra persona a su ruego en presencia del jefe de la oficina expedidora del pasaje, que hará constar tal circunstancia con su firma y sello.

*[Handwritten signatures and initials]*



///-5

ARTICULO 8°.- Los tenedores de órdenes al presentarlas para su diligenciamiento, acreditarán su identidad mediante la exhibición de los documentos respectivos.

ARTICULO 9°.- Los formularios de las órdenes de prestación de servicios de transporte de pasajeros, encomiendas y cargas, en cada una de sus clases, serán de tamaño uniforme y con numeración progresiva para las respectivas jurisdicciones, y su confección se hará de acuerdo con los modelos aprobados por la Contaduría General de la Provincia y en la forma que ésta lo establezca.

ARTICULO 10°.- Los funcionarios autorizados para suscribir órdenes de transportes o las dependencias encargadas del control de ese servicio en cada repartición, entregarán el ejemplar original de la misma al empleado o persona a cuyo nombre se otorgue, debiendo éste dejar constancia de su recibo en los ejemplares restantes. El segundo ejemplar será remitido quincenalmente a las Direcciones de Administración u Oficina que haga sus veces para su verificación y control correspondiente. El tercer ejemplar se reservará en la oficina expedidora.

Cuando se emitan órdenes colectivas deberán hacerse constar al dorso de las mismas los nombres de los empleados a cuyo favor se expidan, como así también el número del legajo personal. En caso de excepción, el número del legajo podrá ser suplido por una certificación que acredite el carácter de agente de la Administración.

ARTICULO 11°.- Las órdenes de prestación de servicio serán válidas por quince (15) días, cuando ellas sean expedidas en el punto en que deban presentarse; por treinta (30) días, cuando la orden sea expedida en otro punto del que deba ser presentada, y de sesenta (60) días, para todas las de regreso.

*mg*  




///-6

II- NORMAS ESPECIALES PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE

a) SERVICIOS AEREOS

ARTICULO 12.- El servicio de transporte aéreo de pasajeros será utilizado exclusivamente por agentes de la Administración, en los casos de traslado urgente debidamente justificado o cuando razones de economía así lo aconsejen o bien cuando no existan líneas ferroviarias o automotores que lleven al punto de destino.

ARTICULO 13°.- La utilización de servicios aéreos en aviones de propiedad del Estado Provincial, se ajustarán a las normas vigentes.

b) SERVICIOS FERROVIARIOS

ARTICULO 14°.- Las órdenes de pasajes de primera clase o clase única se otorgarán:

- 8
- a) A los agentes de la Administración que deban desempeñar una función administrativa, comisión o estudio fuera del lugar de su residencia, con excepción de los encargados de la conducción de detenidos.
  - b) A los funcionarios y empleados y sus familias, en los casos de cambio de destino para ejercer sus funciones, cuando el traslado no se produzca a su pedido.
  - c) A los menores a cargo del Estado y a las personas encargadas de su conducción.
  - d) A las personas ajenas a la Administración, referidas en el artículo 2°, inciso a), apartado 2).

ARTICULO 15°.- Las órdenes de pasajes de segunda clase o clase única se otorgarán:

- 107
- a) Al personal de clase y agentes de policía, en el desempeño de funciones inherentes a la institución y para sus familiares en los casos de cambio de destino.
  - b) Al personal de guardahilos y peones del Telégrafo de la Pro-

*[Handwritten signatures and initials]*



///-7

vincia, para el cumplimiento de sus tareas y para sus familiares en los casos de cambio de destino.

- c) Para la conducción de presos, testigos, enfermos y heridos que se encuentren a disposición de las autoridades o jueces competentes y para su internación en penitenciarías y hospitales.
- d) Para los presos y penados puestos en libertad, hasta el lugar de destino, siempre que no exceda de la jurisdicción provincial.
- e) Para el personal obrero, de maestranza y de servicio, en desempeño de comisiones ordenadas por la superioridad.
- f) Para el traslado de capataces, obreros y peones destinados a ser empleados en trabajos y obras que se realicen por cuenta de la Administración, así como para su regreso.

ARTICULO 16°.- Las órdenes para el traslado de familias de agentes de ----- la Administración, en los casos de cambio de destino, deberán extenderse separadamente de las que correspondan a aquellos.

ARTICULO 17°.- Las órdenes de transporte para equipajes, serán expedidas exclusivamente a favor de agente de la Administración y cuando razones de servicio así lo justifiquen.

ARTICULO 18°.- Las órdenes de transporte por encomienda se otorgarán ----- para la conducción de materiales, equipos, instrumentos de trabajo, muebles, víveres, ganado y la de todos aquellos elementos destinados al servicio público, siempre que razones de urgencia no hicieran posible enviarlos por carga.

En las órdenes que se expidan para los casos previstos en este artículo y en el anterior, se expresará con la mayor precisión posible el concepto del transporte, uso a que estará destinado y peso.

Las órdenes para carga llenarán los requisitos que se fijan en este artículo para las encomiendas.

*mg*

224

BUENOS AIRES \* NOTICIA



///-8

ARTICULO 19°.- Las órdenes de abono serán solicitadas únicamente por ----- razones especiales debidamente fundadas, estableciéndose la conveniencia de su otorgamiento y serán autorizadas por resolución de los señores Ministros, Secretarios de la Gobernación, Titulares de los Organismos de la Constitución y Titulares de las Reparticiones Autárquicas, con comunicación a la Dirección de Administración respectiva y a la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 20°.- Las órdenes para trenes especiales se darán en nota ----- firmada y sellada, expresándose minuciosamente su clase, número de vehículo, locomotoras, furgones, coches especiales de primera, segunda o clase única, vagones de carga o de hacienda, número aproximado de pasajeros a transportar, punto de salida y/o regreso, tiempo de estadía y hora de partida y/o regreso.

En caso de urgencia excepcional, la orden se impartirá telegráficamente completándose de inmediato con la nota correspondiente.

ARTICULO 21°.- Las órdenes o anticipos para cama sólo se otorgarán ----- cuando el viaje por razones de distancia y horario, no pudiera ser realizado por trenes diurnos.

ARTICULO 22°.- Los funcionarios facultados a suscribir órdenes de ----- transporte ferroviario, están obligados a verificar que la misma se extienda tomándose los itinerarios más directos y/o las líneas más económicas y para trenes de servicios ordinarios, salvo que por razones de urgencia se justifique el uso de trenes de categoría especial, autorizándose el uso de asiento "pullman" cuando por la duración del viaje y horario en que se realiza, corresponda expedir orden de pasaje con cama.

c) SERVICIOS MARITIMOS, FLUVIALES Y AUTOMOTORES

ARTICULO 23°.- Los servicios públicos de transporte automotor, marítimo o fluvial, serán utilizados cuando razones de economía fiscal, de urgencia o de mejor servicio lo exijan, debiendo en lo posible hacerse uso de aquellos a cargo de empresas estatales.

*my*  
*[Handwritten signatures]*



///-9

ARTICULO 24°.- En los casos de necesidad de utilización de servicios  
----- marítimo o fluvial, regirán idénticas disposiciones  
que las establecidas para los servicios ferroviarios en cuanto les  
sean aplicables.

ARTICULO 25°.- Las empresas de transporte automotor que realicen ser-  
----- vicios intercomunales, en virtud de concesiones otor-  
gadas por el Gobierno de la Provincia o que circulen mediante permiso  
precario, quedan obligadas a aceptar órdenes de pasajes y encomiendas  
expedidas de acuerdo con las normas del presente decreto.

III- NORMAS GENERALES PARA LA CANCELACION DE CUENTAS  
DE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 26°.- Los gastos de servicios públicos originados en depen-  
----- dencias de la Administración Central, serán cancelados  
conforme a las normas que se establecen seguidamente.

Las autoridades de las entidades autárquicas deberán tener presente  
las normas de este decreto para la liquidación y pago de las cuentas  
de las empresas prestatarias.

a) Empresas de energía eléctrica, gas, supergas, aguas corrientes  
y teléfonos.

1. Las empresas presentarán ante la dependencia usuaria las -  
facturas correspondientes al servicio prestado, para su vi-  
sación por funcionario y/o agente autorizado.
2. La visación a que se refiere el inciso anterior podrá ser  
descentralizada en cada una de las dependencias usuarias  
del interior y de la capital de la Provincia, a cuyo efecto  
los titulares de las reparticiones, autorizarán a los Jefes  
de las mismas a realizarla. Estos devolverán las facturas a  
las empresas cuando adolezcan de errores de liquidación u  
otras deficiencias.

*[Handwritten signatures and initials]*



///-10

3. En los casos que para proceder a la visación fuera necesario el previo control de los medidores, las lecturas correspondientes deberán ser realizadas conjuntamente por la empresa y el Jefe de la dependencia o empleado que éste designe.
4. A los fines de identificar la dependencia deudora, en la visación de las cuentas deberá constar:
- a) Sello con indicación de la Jurisdicción (Ministerio) e Item (repartición) y la identificación de la dependencia (nombre, localidad, etc.).
  - b) Firma del funcionario o agente, con sello aclaratorio de la misma.
5. Las empresas prestatarias de los servicios presentarán las facturas, en las dependencias usuarias autorizadas, en original y dos copias.
- La visación deberá ser efectuada en el acto de la presentación y, sin más trámite se devolverá a la empresa el original y duplicado. El triplicado será reservado en la dependencia de origen para que ésta se encuentre en condiciones de informar sobre cualquier cuestión o reclamo posterior.
6. Las empresas presentarán las facturas visadas (original y duplicado) legajadas por Item (Repartición) en la Dirección de Administración u Oficina que haga sus veces, para su control y fijación de imputación
- b) Empresas de ferrocarriles.
7. Las empresas de ferrocarriles presentarán sus cuentas mensualmente en la Dirección de Administración u Oficina que haga sus veces, legajadas por repartición usuaria y acompañadas de las órdenes oficiales respectivas.
- La Contaduría General de la Provincia podrá requerir direc-

*may*

*[Handwritten signatures and initials]*



tamente a las reparticiones y empresas de ferrocarriles, toda clase de informaciones y elementos que estime necesarios para la mejor substanciación de los expedientes.

Una vez efectuado el pago de las cuentas por la Tesorería General de la Provincia, ésta dará conocimiento al señor Fiscal de Estado, conforme a lo dispuesto en el decreto 5.189/50, modificado por el decreto 339/955.

c) Servicio de "franqueo a pagar".

8. Las facturas serán conformadas por los titulares de las reparticiones o por los agentes que ésto autoricen, quienes asumirán la responsabilidad del control de la exacta aplicación de los aforos.

La repartición usuaria devolverá las facturas conformadas a Correos y Telecomunicaciones y éste las presentará en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces - para su control y fijación de imputación.

d) Empresas de transporte automotor, marítimo, fluvial y aéreo.

9. Estas empresas presentarán mensualmente sus cuentas en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, legajadas por la repartición usuaria y acompañadas de los órdenes oficiales.

e) Otros servicios públicos.

10. Para la cancelación de las cuentas de otros servicios públicos no contemplados precedentemente, las empresas prestatarias presentarán la documentación en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, para su control y fijación de imputación.

ARTICULO 27°.- Con la intervención de las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, en la forma indi-

*my*



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///-12

cada en el artículo precedente, la documentación del gasto será remitida a la Contaduría General de la Provincia dentro del plazo establecido por el decreto - acuerdo 139/968 para su posterior trámite de pago por la Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 28°.- Quedan exceptuadas del régimen establecido por el presente decreto, aquellas prestaciones que deben ser abonadas en condiciones de "contado" o "contra entrega", las que seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

ARTICULO 29°.- Deróganse los decretos-acuerdos 4746/954, 5216/958, 7808/965, 2549/969, 1951/969 y 3165/969 y el decreto 17.258/959 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 30°.- Las disposiciones del presente comenzarán a regir a los diez (10) días de la fecha de su publicación.

ARTICULO 31°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3728

*Suprog. en*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*